



Barranquilla – Atlántico, Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RADICACIÓN INTERNA:** 080014189005-2018-00155-00  
**RADICACIÓN TYBA:** 080014189005-2018-00354-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** HUGO ACOSTA BORRERO C.C. No. 8.684.847  
**DEMANDADO:** YUDIS AYALA CUETO C.C. No. 32.676.492

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, donde la parte demandada señora YUDIS AYALA CUETO, actuando en causa propia, solicita que se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase resolver.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Tal como se evidencia en el anterior informe secretarial se asoma la solicitud presentada por la demandada dentro del asunto de marras, allegado al plenario mediante mensaje de datos al correo electrónico del Juzgado, el día 08 de agosto de 2023.

La referida solicitud, la realiza la demandada en causa propia, es decir, sin apadrinado judicial, razón de ello el despacho atiende lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 28 del Decreto 196 de 1971, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, razón a ello será atendida acorde a las normas procesales vigentes para tal petitum.

Pues bien, el despacho atenderá la solicitud incoada con una breve reseña en lo concerniente a lo acaecido dentro del mismo, a saber,

La presente demanda, fue instaurada por el señor HUGO ACOSTA BORRERO, a través de apoderado judicial el día 13 de julio de 2018, con el fin de hacer efectiva la garantía cartular (letra de cambio), en contra de la señora YUDIS AYALA CUETO.

Ante ello, esta sede judicial reviso y estudió los requisitos de la demanda como del título valor, encontró que la misma se cumplía a cabalidad, razón por la cual decidió librar orden de pago y en simultaneo, decretar las medidas cautelares solicitadas, todo esto a través de auto adiado Agosto 22 de 2018.

La demandada, señora YUDIS AYALA CUETO, se notificó personalmente el día 29 de agosto de 2019, ante la secretaria del despacho, donde se le hizo entrega del traslado de la demanda y donde se le indicó el termino perentorio para presentar sus excepciones y medios de defensa, la cual vencido dicho termino no hizo uso guardando consigo silencio a las pretensiones de la demanda y los hechos que la fundamentaron.

De ello, esta sede judicial mediante providencia adiada el 02 de julio de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución, sin que hasta la fecha se presentará solicitud o liquidación del crédito, ni que implique a esta sede judicial resolver petición alguna por parte del extremo ejecutante.

La parte demandada, mediante correo de fecha Agosto 08 de 2023, presentó solicitud de desistimiento tácito, aduciendo que el término de inactividad del mismo se ha cumplido, por ello debe darse por terminado el proceso como el levantamiento de las medidas decretadas.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Dicha solicitud fue fijado en lista, con el fin que el extremo ejecutante se manifestará al respecto; dicho traslado inició el 28 de agosto de 2023 y del cual quedó vencido el día 30 de Agosto del hogaño, donde no se registró respuesta alguna por parte del extremo demandante, guardando silencio respecto a las manifestaciones del memorialista.

En tal sentido, el despacho dará aplicabilidad a lo ordenado en el literal b), del numeral 2 del Artículo 317 del CGP, que establece las siguientes reglas:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)<subrayado fura de texto>*

En este orden de ideas, el despacho encuentra dos situaciones, a saber: 1., no se encuentra pendiente trámite por realizar o impulso alguno que interrumpa el termino prescrito en la norma en comento, y 2., que el mismo cuenta con sentencia y con el periodo de inactividad por más de dos (2) años, que para esta sede judicial no ve reparo alguno y encuentra ajustada la petición realizada por la ejecutada.

Así las cosas, el despacho accederá a decretar la terminación del proceso bajo la figura de Desistimiento Tácito, por la inactividad del mismo, tal como lo indica el literal b), del numeral 2 del Artículo 317 del CGP., ordenando levantar las medidas cautelares, el desglose de rigor bajo dejando las constancias pertinentes, sin condenas en costas en esta ocasión.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito, de conformidad con el literal b) del numeral segundo del Art. 317 del Código General del Proceso, bajo los argumentos esgrimidos en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios por Secretaría a través del correo electrónico institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose del título valor base de recaudo ejecutivo, con las constancias del caso; previa cancelación del arancel judicial.

**CUARTO:** Entréguese a la parte demandada en caso de existir, títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encontraran embargados; deno ser reclamados en oportunidad legal se decretará la prescripción de los mismos.

**QUINTO:** Prevéngase a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto o desde la notificación del auto que obedece lo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Consejo Superior de la Judicatura

### Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

#### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

resuelto por el superior.

**SEXTO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA  
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 23 de Octubre de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 167  
Secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORE